

Montevideo, 27 de noviembre de 2023

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 002/2023

PARTIDO: C. A. CORDON – C. A. AGUADA

CANCHA: CORDON

FECHA: 7/11/2023

DIVISION: LUB

VISTOS: Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

RESULTANDO: 1) Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia presentadas por el Club Atlético Cordón, por hechos ocurridos en ocasión del partido de la referencia (art. 16 y siguientes del CDD), ambos respecto del Club Atlético Peñarol;

2) Que en la denuncia presentada por el C.A. Cordón en síntesis expresa que en oportunidad de un encuentro deportivo contra el C.A. Aguada, el cual estaba fijado para la hora 20:30 el 7 de noviembre pasado, aproximadamente a las 19:55 horas un grupo de más de 40 individuos identificados en su mayoría con camisetas de Peñarol iniciaron actos de violencia en la puerta del Estadio Julio Zito;

3) Que asimismo agrega que los individuos que generaron los disturbios venían corriendo desde la intersección de la calle Galicia y Gaboto en dirección a la puerta del referido estadio. Indican que los hechos de violencia referidos consistieron en golpes de puño y lanzamiento de objetos contundentes y daños a propiedad privada, marcas en la pared, en la puerta y daño a las motos de particulares en la vía pública;

4) Que aportan prueba consistente en videos de cámaras de seguridad, fotografías y solicitan la declaración como testigo del Sr. Rafael López Braga, del Sr. Callegari;

5) Que por su parte el Sr. Daniel Callegari, presenta informe de fecha 9 de noviembre de 2023, en el cual en síntesis expresa que en momento en el que todo transcurría con normalidad entre 30 o 40 personas del C. A. Peñarol aparecieron gritando, tirando piedras y botellas de vidrio, que agredieron de puño al jefe de seguridad del C.A. Cordón, y posteriormente dañaron motos estacionadas en la vereda. Agrega que se realizó la denuncia policial correspondiente por parte del personal de bomberos presente;

6) Que luce agregado informe de fecha 9 de noviembre de 2023, por parte del Sr. Nicolás Martínez, en su calidad de Operador Logístico, quien en síntesis expresa que en momentos en que ocurrían los hechos que motivan el presente expediente se le comunica la situación por lo que sale del Palacio Peñarol por la puerta de Galicia, advierte a la policía quienes le indican que ya están enterados y expresa que al mirar hacia la zona del Club A. Cordón estaba todo bien;

7) Que este Tribunal de Penas por correo electrónico de fecha martes, 14 de noviembre de 2023, hora 18:49 dirigido a C. A. Peñarol confirió vista de la denuncia presentada por C. A. Cordón;

8) Que con fecha 16 de noviembre, a las 16:05 horas, el C.A. Peñarol evacua vista expresando en síntesis que no se procedió a conferir vista de la denuncia en forma inmediata invocando el artículo 3 del Manual de Procedimiento del Tribunal de Contendas de la FUBB, y por lo tanto, expresa que siendo un plazo perentorio corresponde el archivo. Subsidiariamente y en relación a los aspectos de fondo expresa que “Peñarol nunca puede ser responsable de eventos “cercanos” o donde no es participe expreso”, sostiene que el hecho de que se disputen eventos deportivos en estadios en los que existe una relativa cercanía no es responsabilidad de Peñarol sino de la FUBB, quien debió de tomar las medidas para que no coincidan dichos eventos deportivos. Expresan que tomaron medidas advirtiendo del riesgo;

9) Que en dicho sentido solicitan se archive la denuncia, por las razones de formalidad expresadas y propone prueba;

10) Que este Tribunal habiendo sido evacuada la vista este Tribunal dispuso “Por evacuada la vista conferida.- Señalase audiencia para diligenciamiento de la prueba ofrecida por el denunciante y el denunciado, para el próximo miércoles 22 de los corrientes a la hora 18.00. La concurrencia de los testigos propuestos, Sres. Rafael López Braga y Carlos Correa será de cargo de la parte respectivamente proponente, bajo apercibimiento de tener al inasistente por desistido.- Cítese al operador logístico de la FUBB Sr. Daniel Callegari, cometiéndose a la Secretaría del Tribunal, sin más trámite.- Al término de dicha audiencia, se recibirán los alegatos de las partes, los que podrán ser formulados por escrito o verbalmente.- Notifíquese al denunciante y al denunciado, sin más trámite.-

11) Que el día 22 de noviembre de 2023, se celebró audiencia donde se diligenció la prueba ofrecida, tomándose declaración a los testigos Daniel Callegari, Sr. Rafael López y Carlos Correa. Que finalizada la instancia de declaración de los testigos se procedió a recibir los alegatos de la parte denunciante y de la parte denunciada, llamando a las partes para Sentencia.-

CONSIDERANDO: 1) Que en primer lugar corresponde precisar que la defensa desde el punto de vista formal ensayada por el C.A. Peñarol en relación al incumplimiento del procedimiento por parte de este tribunal, no es de recibo en tanto el artículo tercero del manual de procedimiento del Tribunal de Contendas es inaplicable al presente caso, no siendo una cuestión sometida a consideración de dicho Tribunal.

Que el tracto procesal dentro del cual transcurre el ejercicio de la jurisdicción atribuida a este Tribunal de Penas, no es el concedido al Tribunal de Contendas (cuya competencia-habida cuenta el tenor previsto en el art. 78 del Estatuto- “(...) será resolver contiendas que se susciten en aplicación de los reglamentos de la FUBB... entre ésta y los jugadores, entre ésta y los entrenadores, entre los clubes entre sí y con la FUBB, así como reclamaciones de carácter pecuniario entre cualquiera de los estamentos de la Federación, sin perjuicio además de resolver sobre aquellos recursos que se interpongan por aquellas instituciones que se agraven por resoluciones administrativas.-

Por ello, el procedimiento a seguirse ante el tenor de la denuncia recibida, no es el invocado por el denunciado, sino que es el previsto

en el Código Disciplinario Deportivo (aplicable por remisión del art. 76 del Estatuto).-

Yendo al mismo, se aprecia que la caducidad invocada por el denunciado no resulta aplicable, ya que dicho instituto, por definición, resulta aplicable a las partes y a su actividad, pero no al Tribunal. Véase la definición que nos legara el Maestro Couture al respecto: Extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley” (“Vocabulario...”Depalma. 1993. Pág. 129).-

No se aprecia en autos, que el denunciado hubiera perdido derecho alguno relativo a este proceso, ya que su oportunidad procesal a plantear todas cuantas defensas haya considerado a su favor, no ha resultado menoscabada siquiera mínimamente.-

No resulta lógico plantear que previamente a recibir la notificación partir de la cual le comienza a correr el plazo reglamentario para hacer valer sus derechos, ya hubiera operado la caducidad de los plazos. La prueba de que ello no ocurrió, fue que pudo comparecer en autos y tener “su día ante el Tribunal”.-

Ello además, por cuanto el acto material de la notificación de la denuncia, no se ha previsto para que ocurra de modo instantáneo, sino que ello se dispondrá inmediato a su recibo, en el orden del día de la sesión siguiente del Tribunal; a su control de regularidad formal y admisión; y a su asunción de competencia, todo lo cual naturalmente insume su análisis.-

No le asiste el derecho al denunciado en cuanto a su invocación de falta de certeza jurídica e indefensión que le ha causado el Tribunal violentándose ambos principios del debido proceso, ya que incluso las referencias a ello son a mero título de hipótesis, conjeturas y molestias, pero no a concreto agravio o irreparable perjuicio.-

Finalmente la mención a detalles meramente materiales, no obedecen más que a eso mismo, sin que ninguna relevancia ni disminución se provocara en el ejercicio de derecho formal ni sustancial del denunciado.-

2) Que en relación a los aspectos de fondo, este tribunal procederá al archivo de la presente denuncia en virtud de entender que la situación denunciada no se encuentra tipificada en el Código de Disciplinario

Deportivo, a los efectos de aplicación de una sanción por parte de este Tribunal conforme se expresa a continuación;

3) El artículo 119.2 lit. b) del CDD en relación a *actos de violencia consumado fuera del transcurso de un encuentro*, prevé lo siguiente: *“Cuando se comentan por la afición, si fuere contra:*

a) contra dirigentes de la FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, integrantes de órganos federativos o árbitros oficiales y por motivo de su actuación institucional, será pasible la entidad responsable de la sanción de cierre de cancha de 4 a 15 partidos, y la sanción de pérdida de dos a seis puntos. Si de la agresión surgieran lesiones graves, podrá aplicarse la sanción de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años. En caso de no haber sido consumadas, se podrá abatir las sanciones antes establecidas en un 50%.

b) contra la afición de una Institución adversario, con la pena de cierre de cancha de 4 a 15 partidos de la Institución sancionada y la pérdida de dos a seis puntos. Si de la agresión surgieran lesiones graves, podrá aplicarse la sanción de pérdida de categoría o desafiliación de uno a tres años. En caso de no haber sido efectivamente consumadas, se podrá abatir las sanciones antes establecidas en un 50%”

4) Si bien la norma citada prevé la sanción de los actos de violencia, este Tribunal entiende que los mismos se refieren al adversario de turno, entendiéndose por tal, la parte contraria, contra quien se disputa el partido. Por ende, se encuentran circunscriptos al adversario del evento deportivo en el cual se desarrollen, no encontrándose prevista la situación en la cual un grupo de hinchas se trasladan de un lugar a otro de la ciudad, por mínima que sea la distancia, situación que en definitiva debe ser atendida únicamente por las autoridades nacionales en materia de seguridad.

5) Aunado a ello, el art. 34 del CDD inciso final, dispone que: *“En los hechos acaecidos fuera de la duración de un encuentro, considerará además la acción u omisión de los dirigentes y responsables de cada institución y de su Jefe de Seguridad en el cumplimiento de las normas y protocolos vigentes, la correcta aplicación del derecho de admisión y el agotamiento de las vías*

preventivas, disuasivas y represivas para haber evitado el evento dañoso, con especial consideración de las disposiciones previstas en el acuerdo vigente entre la FUBB y el Ministerio del Interior sobre el ejercicio del derecho de admisión.” Por lo cual, de acuerdo con las probanzas obrantes en autos, el C.A. Peñarol, dio cumplimiento a las normas y protocolos vigentes, al intentar prevenir los hechos denunciados, y al actuar inmediatamente, ante la comunicación recibida.

6) A su vez, en el caso, resulta que se realizó la denuncia policial correspondiente, quedando únicamente en el ámbito policial o de la fiscalía competente la investigación y/o persecución de los hechos, de existir ilícitos penales, y de la justicia civil ordinaria en relación a los daños;

7) que por su parte tampoco resulta por similares fundamentos la aplicación del artículo 121 del CDD “daño”, en tanto el mismo refiere a los daños que provoca la parcialidad en el recinto donde se desarrolla el evento deportivo.

Por lo cual, atento a lo precedentemente expuesto;

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN
URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

- 1.- PROCEDASE AL ARCHIVO DE LA DENUNCIA.
- 2.-COMUNIQUESE EN LA FORMA DE ESTILO.

Dr. Luis Segundo // Dr. Eduardo Albistur
Dr. Nicolás Bordes // Dr. Francisco García Arnábal.-



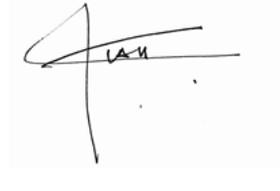
Dr. Luis Segundo



Dr Francisco García Arnabal



Dr Nicolás Bordes



Dr. Eduardo Albistur

VOTO DISCORDE. Dr. Walter O. Martínez. En desacuerdo con la mayoría respecto del archivo dispuesto, por cuanto una vez constatados los actos de violencia ocurridos en el encuentro de autos, tanto a través de las imágenes en video, así como gráficas de los daños físicos y materiales ocurridos, -ninguno de los cuales resulta enervado por la prueba testimonial de autos- corresponde determinar si ellos se encuentran o no subsumidos en alguna de las faltas previstas en el CDD y por qué parcialidad fueron cometidos.- Y a la sazón, resulta determinante el contenido de los arts. 34 y su análisis armonizado con el art. 119 del CDD.-

En primera instancia el art. 119 CDD dispone que “Todo acto de violencia consumado fuera del transcurso de un encuentro, será sancionado” por lo que la previsión del legislador es clara en cuanto al contenido y alcance del término “todo” ya que el mismo no deja impune acto alguno de violencia cometido fuera del transcurso de un encuentro.-

Ahora bien, la alusión a “...un encuentro” fuera del cual deben haber ocurrido los hechos eventualmente punibles (nomen juris del Cap. IV) no resulta aplicable única y exclusivamente a dos rivales ocasionales en determinado encuentro. Y ello por cuanto, por definición, la disputa a la que se someten todos los rivales que componen determinada categoría y divisional, no es la del encuentro puntual de cada fecha, sino la de obtener entre sí la mayor cantidad puntos, y de esa forma llegar a conquistar el título

de campeón, que a la postre significa la gloria mayor buscada del desde el primer minuto del primer partido del torneo.-

Por consiguiente la terminología empleada en dicho capítulo (art. 119, y 119.2 b) no alude a una única ocasión, ya que rivales o adversarios en esa disputa mutua, van siendo uno a uno, todos los que ha marcado el fixture. A mayor abundamiento obsérvese la definición de adversario contenida en el diccionario de la RAE...: *“adjetivo · nombre masculino y femenino [persona, grupo] Que compite con otros que aspiran a un mismo objetivo o a la superioridad en algo”*.

Por tanto, la definición de adversario resulta íntegramente aplicable a todos los equipos que se encuentran disputando la LUB, lo que implica que todos los actos de violencia cometidos por uno sobre otro resulten punibles.-

En el caso de autos, si bien el denunciante es el C.A. Cordón, (oficiando de locatario en su encuentro con el C.A. Aguada) por los daños sufridos en su escenario, cuya denuncia también fue formulada por el operador logístico de la FUBB, no escapa a las circunstancias deportivas dentro de las cuales transcurre la LUB, que tanto el C.A. Peñarol, como el C.A. Aguada, al presente resultan ser -entre otro u otros- candidatos a obtener el título de campeón, y que en fecha reciente (27/10/23) el C.A. Aguada venció al C.A. Peñarol por 1 punto, lo cual exacerbó el celo deportivo de la parcialidad derrotada.-

Aunado a ello no puede dejarse de lado que la fijación del partido entre C.A. Peñarol y el C.A. Biguá, se fijó para el mismo día 7/11/23 en el Palacio Peñarol, el cual dista 150 metros aproximadamente del escenario del C.A. Cordón, donde ocurrieran los actos objeto de autos, lo cual resulta un nexo de vinculación ineludible.-

Da suficiente cuenta de ello además, la fijación desfasada en media hora del comienzo de los respectivos encuentros, lo cual exhibía el conocimiento de la probabilidad de ocurrencia de los mencionados desmanes.-

Y finalmente el propio C.A. Peñarol con el envío de mails a la FUBB y al Jefe de Policía de Montevideo, puso de relieve su conocimiento previo desde el día anterior, de que la ocurrencia de actos de violencia entre *“las parcialidades que asistan a ambos encuentros y así evitar posibles cruces”*. Naturalmente que no se estaba aludiendo a violencia con participación de la parcialidad del C.A. Peñarol con Biguá , ni con Cordón...

Y aquí también adquiere relevancia, la aplicación armónica del art. 34 del CDD con el mencionado art. 119 del mismo Código, ya que luego de una inicial remisión a los *“hechos acaecidos fuera de la duración de un encuentro...”* exige preceptivamente la consideración de la conducta de los dirigentes y responsables de cada institución y de su jefe de seguridad en el cumplimiento de normas y protocolos... *“y el agotamiento de las vías preventivas, disuasivas y represivas para haber evitado el evento dañoso...”* lo cual resulta determinante en el caso de autos.

En efecto, el hecho de enviar un mail a la Federación y al Jefe de Policía, no significa en modo alguno el “agotamiento” exigido por el Código en cuanto a las vías preventivas y disuasivas para evitar el evento dañoso, máxime cuando era claramente conocido por el C.A. Peñarol la alta posibilidad de ocurrencia de actos de violencia, tal como se desprende precisamente del envío del mail referido. El standard de toda persona media, prudente y cuidadosa no ha sido cumplido, pues tal como a la postre fuera evidenciado, su envío de dos mail, resultó un remedio inocuo ante lo que se sabía era de ocurrencia no posible, sino altamente probable (que además no pasó a mayores debido a la diligencia del personal de seguridad apostado en la

puerta de ingreso al escenario, quien rápidamente “no se dejó salir a la parcialidad visitante (del C.A. Aguada) evitando que el problema fuera más aún”. Expresiones del denunciante Daniel Callegari vertidas en su denuncia.- Y ello se deriva precisamente de la gran masa partidaria que alega el C.A. Peñarol en sus descargos, lo cual lejos de ampararlo con una protección mayor a la de otros clubes que cuentan con una parcialidad de “una decena de seguidores”, le impone precisamente el agotamiento de todas las vías preventivas y disuasivas (así como represivas) que el art. 34 del CDD le impone, y en la ocasión no fueron exhibidas. Véase que el legislador expresamente califica cuáles son aquellas medidas preventivas y disuasivas que se deben agotar, es decir llevar plenamente a cabo, las que son precisamente aquellas idóneas para haber evitado el evento dañoso y no otras.-

Finalmente el archivo de estas actuaciones, no solo deja sin sanción deportiva al infractor, sino que además deja sin reparación alguna a quienes resultaron dañados en su integridad física como material (a cuyo respecto el denunciado ninguna defensa expresó) dentro de las previsiones contenidas en el art. 121 del CDD.-



Dr. Walter O. Martínez